



Tribunal Fiscal

Nº 00117-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 487-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Ate – Lima
FECHA : Lima, 12 de enero de 2018

VISTA la queja presentada por contra la Municipalidad Distrital de Ate, por haberle iniciado indebidamente procedimientos de cobranza coactiva.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona los procedimientos de ejecución coactiva seguidos con Expedientes N° 0000043898-T-2016 y 0000007334-T-2015, al sostener que los valores materia de cobranza no han sido emitidos ni notificados conforme a ley, precisando que le ha sido comunicado con diversas esquelas coactivas con el fin de embargar y rematar su inmueble, por lo que solicita se declare la suspensión de los citados procedimientos coactivos.

Que el numeral 38.1 del artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, dispone que el obligado podrá presentar queja contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivo que lo afecten directamente e infringen el procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias con los gobiernos locales.

Que el artículo 29º de la referida ley determina que el procedimiento de ejecución coactiva es iniciado por el ejecutor mediante la notificación al obligado de la resolución que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de 7 días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de dictarse medida cautelar.

Que de otro lado, cabe precisar que como ha sido señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 04968-1-2010 y 01276-5-2010, entre otras, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, por lo que en el caso de autos, la carga de la prueba corresponde a la quejosa.

Que según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 0004-Q-2013, 18758-8-2011, 7066-5-2013, entre otras, en el procedimiento de queja no procede analizar actos que todavía no han ocurrido ni actos que ya fueron ejecutados, y cuya corrección o reencauzamiento ya no pueda realizarse, sino actos concretos y actuales de la Administración que vulneren algún procedimiento o derecho regulado por el Código Tributario.

Que de otro lado, según se ha dejado establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04972-1-2007 y 14489-3-2012, entre otras, no compete a este Tribunal pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino sólo sobre hechos debidamente acreditados.

Que de otro lado, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06139-Q-2014, 04805-Q-2015, 02130-Q-2016, 0973-Q-2016, entre otras, corresponde a la quejosa acreditar la existencia de un procedimiento de ejecución coactiva vigente.

Que de acuerdo al reiterado criterio de este Tribunal, se considera que acreditan un procedimiento de ejecución coactiva vigente a los documentos emitidos durante el año de la presentación de la queja y el año precedente, conforme se precisó en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00288-Q-2017 y 00404-Q-2017, entre otras.



Tribunal Fiscal

Nº 00117-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que del escrito de queja presentado a fojas 30 a 33, se advierte que la quejosa cuestiona los procedimientos de cobranza coactiva que se le siguen con Expedientes N° 0000043898-T-2016 y 0000007334-T-2015; no obstante, no ha acreditado que a la fecha se le sigan procedimientos coactivos vigentes¹, lo que no permite evaluar si se han infringido las disposiciones que regulan tal procedimiento ni la existencia de actuaciones que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, por lo que no corresponde amparar la queja presentada; no obstante, se deja a salvo el derecho de la quejosa a formular una nueva queja a la que adjunte los documentos que acrediten sus afirmaciones de acuerdo a lo expuesto.

Que asimismo, si bien la quejosa adjuntó a su escrito de queja copia de los documentos denominados "Evite la inscripción y remate de su inmueble o vehículo", "Embargo en forma de depósito" y "Carta N° 00421-2015-MPL/GAT/SGRyC", a fojas 1 a 3, dichos documentos tienen carácter informativo, conforme se ha indicado con una nota al pie y no hacen referencia a algún número de expediente coactivo, debiéndose precisar que éstos no habilitan a la Administración a iniciar o continuar un procedimiento de ejecución coactiva, ni a tratar o ejecutar algún embargo, pues para ello resulta necesario que ésta notifique previamente la resolución de ejecución coactiva respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 29° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva², por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada en este extremo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe anotar que si bien los contribuyentes tienen el derecho de presentar queja ante las actuaciones o procedimientos que vulneren sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 155° del Código Tributario, debe precisarse que estos deben presentar, entre otros, una acreditación adecuada de los hechos a efectos de que éste Tribunal puedan verificar el asunto en controversia y comprobar la legalidad de ésta, máxime si se tiene en cuenta que ello permitirá, en caso que la Administración no responda la solicitud de información y documentación formulada dentro del plazo otorgado, emitir pronunciamiento con la documentación que obra en el expediente³.

Con el Resolutor – Secretario Figueroa Juárez.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Ate - Lima, para sus efectos.

FIGUEROA JUAREZ
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
FJ/FC/schl

¹ Si bien la quejosa ha adjuntado copia de las Resoluciones de Ejecución Coactiva Número Uno de 15 de junio de 2015 y 3 de octubre de 2016 (fojas 7 y 21 a 23), por la fecha de emisión de éstas no acreditan la existencia de procedimientos de cobranza coactiva vigentes, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal antes indicado, y el establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01226-Q-2015, 05412-Q-2014, 0625-Q-2015, 01315-Q-2015, entre otras; siendo que no es posible verificar la vigencia de la cobranza coactiva a la fecha de presentación de la queja ante este Tribunal, esto es, al 12 de enero de 2018. Similar criterio fue establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01946-11-2013, 00768-11-2013, 01715-Q-2014, 03828-Q-2016, 00476-Q-2017, entre otras.

² Cabe tener en cuenta el criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01199-3-2012, 03877-Q-2016, 03810-Q-2016, 04081-Q-2016, entre otras.

³ En similar sentido se han pronunciado las Resoluciones N° 00319-Q-2014, 00873-Q-2016, entre otras.